



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de (2020).

RADICACION:	110013337042-2020-00280-00
DEMANDANTE:	JULIAN ENRIQUE SUAREZ AMAYA
DEMANDADO:	JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor Julián Enrique Suarez Amaya en contra del Juzgado 61 Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá.

Se advierte entonces, que la tutela es dirigida en contra de un juez por lo que el conocimiento le corresponde al superior funcional.

Sobre la competencia.

En consonancia con lo presupuesto por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela; según el numeral 4 del mencionado decreto este despacho judicial no es competente para conocer del presente trámite en primera instancia:

- “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
 3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, se pronunció frente a un conflicto de competencia para establecer el superior jerárquico de los jueces de pequeñas causas.

6. El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 determina que “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” (competencia territorial), al mismo tiempo que dispone que las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán repartidas “a los jueces del circuito del lugar” (competencia funcional). De ahí que, en palabras de este Tribunal, ambos factores: el territorial y el funcional, son los únicos fundamentos jurídicos válidos para generar un conflicto de competencia.

7. Frente a la definición del régimen de competencias por el factor funcional, se observa que el único criterio en materia de acciones de tutela, es aquel relacionado con las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación, por lo que no resulta procedente el argumento expuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, conforme al cual éste solamente conoce de procesos en única y primera instancia, con fundamento en los artículos 12 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además debe recordarse que dicho Código tiene como ámbito exclusivo de aplicación aquellos asuntos relacionados con el derecho laboral individual y colectivo, así como con la seguridad social[7], de manera que las previsiones normativas acerca de la competencia del juez ordinario laboral para conocer asuntos de esa clase, no pueden extenderse a la jurisdicción constitucional[8], esto es, no pueden servir de parámetros para fijar la competencia del juez de tutela.

8. Ahora bien, desvirtuada la aplicación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para fijar la competencia del juez de tutela en segunda instancia, la Sala observa que el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 32, dispone que: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”*. De ahí que, para determinar cuál es el juez que actúa como superior jerárquico de un juez de pequeñas causas, es preciso acudir a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[9], la cual le otorga a esta autoridad competencia a nivel local y municipal, de lo que se desprende que se encuentran situados jerárquicamente en una categoría inferior a los jueces de circuito, por lo que en materia de tutela estos últimos son sus superiores jerárquicos. Esta conclusión resulta coincidente con aquella del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en la providencia del 22 de mayo de 2013, radicado No. 43049[10], dispuso que:

De lo anterior se concluye los jueces del circuito están situados jerárquicamente en una categoría superior que los Jueces de Pequeñas Causas.

Ahora bien, en otro conflicto de competencia¹ suscitado entre el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Antioquia) y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) la corte constitucional presentó el siguiente análisis

CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela le corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996[3]. Así mismo, ha determinado que la competencia de esta Corporación para conocer y dirimir esta clase de conflictos debe ser interpretada de manera residual[4] y, en consecuencia, sólo se activa en aquellos casos en que las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no prevén la autoridad encargada de asumir el trámite, o en aquellos eventos en los que, a pesar de encontrarse prevista, se requiere dar aplicación a los principios de celeridad y sumariedad que rigen la acción de tutela, con el fin de brindar a los ciudadanos un acceso oportuno a la administración de justicia, y de esta forma, evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que

¹ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Referencia: Expediente ICC-3386

garantice la protección efectiva de sus derechos fundamentales[5].

2. En el presente asunto, el conflicto negativo de competencia debió ser resuelto, por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dado que las autoridades judiciales involucradas: (i) pertenecen a la jurisdicción ordinaria; (ii) tienen distintas especialidades; y (iii) forman parte del mismo distrito judicial[6]. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela y en aras de evitar que se dilate aún más una decisión de fondo, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumirá su estudio.

3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio[7] de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[8], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[9];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[10]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[11]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia[13].

4. En vista de que el presente conflicto de competencia se trabó como consecuencia de una disparidad de criterios relacionada con la interpretación de las disposiciones que regulan la competencia para el trámite de impugnación, así como de ciertas providencias dictadas por esta Corporación sobre esta materia, la Corte Constitucional considera necesario precisar su alcance.

5. Por una parte, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que el fallo de la acción de tutela puede “(...) impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”. Por otra, para definir la competencia de la segunda instancia en materia de amparo constitucional, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, determinó lo siguiente:

“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a

revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

6. En un primer momento, esta Corporación consideró que tales disposiciones normativas se referían a cualquier autoridad judicial jerárquicamente superior al juez que, en primera instancia, profirió la sentencia de tutela, sin tener en cuenta la jurisdicción a la cual pertenecía (ordinaria, contenciosa administrativa o disciplinaria) ni su especialidad (civil, familia, penal, laboral, etc.), en la medida en que todos los jueces, desde un punto de vista material, forman parte de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, la discrepancia surgida entre dos autoridades judiciales de igual jerarquía no constituía un conflicto de competencia, en razón a que ambos falladores, para efectos de trámite de la tutela, tenían la calidad de jueces constitucionales[14].

7. Recientemente, esta Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de entender que **la expresión “superior jerárquico correspondiente”, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico**, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad. En particular, se señaló que:

“La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al ‘superior jerárquico correspondiente’, esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho en otros términos, al referirse al superior ‘correspondiente’, la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez ‘correspondiente’”[15].

8. En este sentido, esta Corporación consideró en los Autos 452 de 2018[16] y 466 de 2018[17] que, en materia de acciones de amparo constitucional, el trámite de impugnación de un fallo de tutela proferido en primera instancia por un juez promiscuo municipal es competencia de los jueces del circuito correspondiente que conozcan en segunda instancia del recurso de apelación de las sentencias proferidas por el juzgado promiscuo municipal, en los asuntos ordinarios de su competencia.

En efecto, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[18], establece que (i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía[19], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, (ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos son competencia de los jueces civiles del circuito y (iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales[20], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y de los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener competencia respecto de negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46[21] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Sala Plena de la Corte Constitucional que la expresión “*superior jerárquico correspondiente*”, debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico.

De acuerdo al a información generada por el sistema de consulta de procesos, el JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ pertenece a la especialidad de **juzgados civiles**

Fecha de Consulta : Lunes, 02 de Noviembre de 2020 - 04:09:39 P.M.	
Número de Proceso Consultado: 11001400307920190076700	
Ciudad: BOGOTA, D.C.	
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)	

Datos del Proceso	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
079 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 61 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Nótese que el proceso ya había sido asignado a un juzgado administrativo quien ordenó remitirlo a un juez del Circuito, como se puede apreciar:

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría en coordinación con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja y la Oficina Judicial de Tunja REMÍTASE de manera inmediata la acción de tutela de la referencia a la Oficina Judicial de Bogotá para el correspondiente reparto ante los Juzgados del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Aunque dicho juzgado tiene competencias múltiples, lo que implica que en algunas asuntos el superior sea el juez laboral del circuito, en el presente caso no hay duda que el superior es un **Juzgado Civil del Circuito de Bogotá**, pues la tutela se origina por las decisiones adoptadas en el **proceso ejecutivo singular**, que curso en el Juzgado accionado radicado con el No. 11001400307920190076700, frente a la oposición al secuestro del automotor de placas GXO-258.

RESUELVE:

Primero.- Remitir inmediatamente, a la oficina de Reparto para que por su conducto se remita a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO)** para lo de su competencia.

Segundo.- Comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

Tercero.- Medidas preventivas Covid-19. Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "2020-280 TUTELA", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos:

uberfle@gmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00am- 1.00 p.m y 2:00pm-5:00pm).

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddcfecb28f74b16b7f054c5a6ae0dcaa4b852c59de4d84f034e39a1ab60dc033

Documento generado en 06/11/2020 05:09:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>